



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

STP15868-2026
Tutela de 1.ª instancia N.º 157763
Acta 244

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por NELSON ENRIQUE ARÉVALO CARRASCAL contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** NELSON ENRIQUE ARÉVALO CARRASCAL es interviniente en el proceso de extinción de dominio N.º 54001-31-20-001-2019-00029-00 respecto de uno de los bienes vinculados a la actuación¹, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-47260. El accionante afirma que adquirió derechos sobre ese inmueble mediante un negocio jurídico que no ha podido registrar debido al embargo decretado por la Fiscalía 33

¹ De un total de 86 bienes, según el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta.

Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio desde el 10 de agosto de 2006.

El 12 de diciembre de 2018, la Fiscalía profirió resolución de improcedencia² de la acción respecto de varios de los bienes relacionados con el proceso. El 22 de mayo de 2025, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta accedió a esa solicitud y ordenó la cancelación de las medidas cautelares que afectaban varios bienes vinculados a la actuación, incluyendo el inmueble No. 270-47260.

Ante la ausencia de recursos contra esa decisión, el proceso fue remitido a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín para surtir grado jurisdiccional de consulta. El 4 de agosto de ese año, la Sala accionada avocó por competencia el conocimiento del trámite.

El 10 de junio de 2026, ARÉVALO CARRASCAL pidió al Tribunal informar el estado y la fecha probable de decisión de la consulta, e impulsar el trámite por la permanencia de las medidas cautelares. Siete días después, el Tribunal informó que antes debía resolver otros asuntos que ingresaron con anterioridad al despacho. Agregó que el proceso comprende 55 cuadernos, 30 archivos en formato PDF y 6 audiovisuales, lo que exige un estudio detallado y una decisión colegiada. Por ello, no indicó una fecha probable para resolver la consulta.

2. La demanda. NELSON ENRIQUE ARÉVALO CARRASCAL instauró acción de tutela contra la Sala de Extinción de Dominio

² Resolución adicionada el 1° de febrero de 2019.

del Tribunal Superior de Medellín. Alegó que la falta de decisión del grado jurisdiccional de consulta impide ejecutar la sentencia que ordenó cancelar las medidas cautelares sobre el inmueble respecto del cual afirma haber adquirido derechos.

Sostuvo que la prolongación del trámite, ajena a su voluntad, mantiene una restricción vigente desde 2006. Afirmó que la complejidad del expediente y la carga laboral del despacho no justifican que soporte indefinidamente esa afectación. Por ello, consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, al plazo razonable y a la propiedad.

Aclaró que no cuestiona la consulta ni pretende obtener un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, y que su reclamo se limita al inmueble No. 270-47260. Solicitó ordenar al Tribunal resolver la consulta en un término prudencial, comunicar la decisión al Juzgado de primera instancia y adoptar las medidas necesarias para evitar que el trámite continúe afectando sus derechos.

3. Trámite de la acción. El 22 de julio de 2026, esta Corte avocó por competencia la acción contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín. Además, vinculó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y a las partes e intervinientes en el proceso de extinción de dominio N.º 54001-31-20-001-2019-00029-00/01.

4. Las respuestas. Fueron las siguientes:

a. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín adujo que a la decisión en este caso le preceden dieciocho sentencias de extinción de dominio —con afectados y terceros de buena fe «*en idéntica o peor situación*» que la del accionante— y que el orden cronológico de turnos es la regla general, según el artículo 63^a de la ley 270 de 1996. Descartó aplicar la excepción de dicha ley para casos de mera reiteración de jurisprudencia, pues el fallo de consulta exige el estudio integral del expediente. Solicitó negar el amparo.

b. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y el Ministerio de Justicia solicitaron su desvinculación del trámite. Argumentaron que los reparos de mora judicial del accionante se dirigen al Tribunal.

c. Fredy Aleido Jaimes Parra, por medio de apoderado, coadyuvó la demanda. Explicó que también tiene bienes afectados por el proceso de extinción de dominio³, sobre los que el Juzgado ordenó levantar las medidas cautelares. También manifestó que, en el proceso, el inmueble No. 270-47260 aparece relacionado como de su propiedad, y que la demora en resolver la consulta es injustificada.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 –modificado por el Decreto

³ La

333 del 6 de abril de 2021–, la Corporación es competente para tramitar la acción de tutela contra un tribunal de distrito judicial.

2. El debido proceso. Establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, es el conjunto de garantías que buscan proteger los derechos de las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa⁴. Este principio está estrechamente vinculado con el de legalidad, ya que establece un límite claro al ejercicio del poder público, por el que las autoridades estatales deben actuar dentro del marco legal establecido, respetar los procedimientos y formalidades de cada caso y garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.

3. El derecho de acceso a la administración de justicia. Está previsto en el artículo 229 de la Constitución Política y garantiza a las personas la posibilidad de acudir ante una autoridad judicial para solucionar controversias con otros individuos, organizaciones o el Estado. De esta puede esperar una resolución motivada, ajustada a derecho y a los procedimientos constitucionales y legales aplicables⁵.

En esa línea, la Corte Constitucional ha integrado el concepto del plazo razonable desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este indica que la extensión indefinida de las etapas procesales atenta gravemente contra la seguridad jurídica. No obstante, el solo paso del tiempo no configura una dilación injustificada, pues

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

⁵ CC T-047 de 2025.

corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si la mora en la resolución de un asunto se encuentra justificada o no⁶.

4. La mora judicial. La Sala reitera que las autoridades tienen el deber de adelantar y resolver las actuaciones a su cargo de forma diligente y oportuna. Ello porque la inobservancia de los términos judiciales afecta los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los usuarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado⁷ los elementos que permiten identificar cuándo una autoridad judicial omitió resolver un proceso judicial en un plazo razonable, independientemente de la índole del proceso. Estos, que deben ser analizados bajo una visión global del procedimiento, son: i) La complejidad del asunto, que incluye la complejidad de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas, el tiempo transcurrido desde la noticia criminal, las características de los recursos, y el contexto de la violación; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de las autoridades judiciales⁸; y iv) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹.

⁶ CC T-052/18, T-186/2017, SU-179/2018.

⁷ Cft. Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 72, y Caso Kawas Fernández, sentencia del 3 de abril de 2009. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 100/01. Caso 11.381. Milton García Fajardo y otros, v. Nicaragua. par 54. 11 de octubre de 2001. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm>

⁸ La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Caso Mejía Idrovo v. Ecuador. pár. 106. 5 de julio de 2011. Caso Noguera y otra v. Paraguay. pár. 83. 9 de marzo de 2020. Disponibles en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf

⁹ Si bien la formulación de algunos de esos elementos proviene de casos penales, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el plazo razonable también resulta aplicable para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal, entre otros.

Estos elementos son similares a los adoptados por la jurisprudencia constitucional colombiana, pero con un énfasis categórico en que ni la congestión ni la carga de trabajo pueden justificar *per se* demoras que frustren el contenido esencial del derecho. Así, la Corte Constitucional¹⁰ ha indicado que, para identificar si en un caso se presenta el fenómeno de la mora judicial injustificada, el juez de tutela debe examinar los siguientes parámetros:

i) La inobservancia de los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial; ii) La inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora; y iii) La determinación de que la tardanza sea imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

6. Caso concreto. NELSON ENRIQUE ARÉVALO CARRASCAL solicita ordenar a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín resolver el grado jurisdiccional de consulta. La Sala debe establecer si el tiempo transcurrido desde que el Tribunal avocó conocimiento de la consulta constituye una mora judicial injustificada que vulnera los derechos del accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

7. La acción de tutela resulta procedente para examinar la omisión alegada. El accionante solicitó al Tribunal impulsar el trámite y no cuenta con otro mecanismo eficaz para obtener una decisión. Sin embargo, la Sala no advierte una vulneración de sus derechos fundamentales.

¹⁰ Corte constitucional, sentencias T-945a de 2008, T-527 de 2009, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-494 de 14, T-186 de 2017 y T-052 de 2018. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP10914-2022, radicado 125684 del 23 de agosto de 2022.

Como lo indicó el Tribunal, el grado jurisdiccional de consulta exige revisar integralmente los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la sentencia. El proceso comprende numerosos bienes y el expediente está integrado por varios cuadernos, archivos y registros. Además, la decisión debe ser colegiada.

La Sala accionada también informó que tiene dieciocho asuntos anteriores, que debe resolver según el orden cronológico previsto en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996. Estas circunstancias demandan un estudio amplio y diferencian este asunto de otros trámites cuya definición requiere un análisis reducido.

Aunque el accionante limita su reclamo al inmueble No. 270-47260, el grado jurisdiccional de consulta recae sobre una sentencia que resolvió la situación de numerosos bienes y exige revisar integralmente sus fundamentos. La Sala no advierte una razón que permita ordenar al Tribunal fragmentar ese control para decidir de forma anticipada sobre el bien relacionado con el demandante.

La carga laboral no justifica por sí sola el incumplimiento de los deberes judiciales. Sin embargo, en este caso la autoridad no formuló una explicación abstracta. Identificó los procesos que anteceden al del accionante, describió la extensión del expediente y explicó las exigencias del grado jurisdiccional de consulta. Tampoco se advierte que haya abandonado la actuación o alterado arbitrariamente su turno.

8. La afectación que expone el accionante es relevante. Las medidas cautelares permanecen inscritas desde 2006 y, según afirma, le han impedido registrar el negocio jurídico mediante el cual adquirió derechos sobre el bien. Además, desde 2018 existe una resolución de la Fiscalía favorable a la improcedencia de la acción y, en mayo de 2025, el Juzgado ordenó cancelar el embargo del inmueble, entre otros bienes.

La Ley 793 de 2002 no establece un término específico para resolver el grado jurisdiccional de consulta. Sin embargo, esa ausencia no releva al Tribunal de decidir oportunamente ni convierte la actuación en un trámite de duración indefinida. En estos casos, el juez constitucional debe valorar el tiempo transcurrido a partir de la complejidad del asunto, la actividad del interesado, la conducta de la autoridad y la afectación que la espera produce sobre la situación jurídica de aquel.

9. No obstante, la duración total del proceso no puede atribuirse a la Sala accionada. El Tribunal conoce la consulta desde agosto de 2025 y la sentencia de primera instancia aún no está ejecutoriada. Sin embargo, valorado junto con la extensión del expediente, la pluralidad de bienes, el carácter integral y colegiado de la decisión, y la existencia de asuntos anteriores, no desborda por ahora el plazo razonable.

La Sala no advierte, entonces, falta de diligencia ni una omisión injustificada atribuible al Tribunal. Por esta razón, negará el amparo y no impondrá un término para resolver la consulta.

10. Sin perjuicio de lo anterior, esta conclusión responde a las circunstancias actuales del trámite. La ausencia de un plazo

legal no autoriza su prolongación indefinida, en particular frente a la duración global del proceso y la permanencia de las medidas cautelares. Por ello, la Corte exhortará a la Sala accionada para que continúe el estudio con especial diligencia y adopte la decisión con la mayor prontitud que permita el respeto del orden cronológico de turnos.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en su dimensión de tutela judicial efectiva, solicitado por NELSON ENRIQUE ARÉVALO CARRASCAL contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Exhortar a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín para que continúe el estudio del grado jurisdiccional de consulta con especial diligencia y adopte la decisión con la mayor prontitud que permita el respeto del orden cronológico de turnos.

Tercero. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Quinto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 531C4B044C33FEFCFFF60286673B337C308B9B7DEF9C99FBA6ECA6A876C2B395
Documento generado en 2026-08-25